



Expediente: **056970341501**  
Radicado: **RE-00717-2023**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **21/02/2023** Hora: **14:56:08** Folios: **6**



## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS  
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0115 del 30 de enero de 2023, el interesado denunció *"movimiento de tierras cerca a una fuente hídrica, generado sedimentación y taponamiento de la misma."* (...). Lo anterior de acuerdo a lo denunciado, en el Barrio Vista Hermosa del municipio de El Santuario.

Que en atención a la queja de la referencia, se realizó visita el 07 de febrero de 2023 en la vereda La Tenería del municipio de El Santuario, por parte de personal técnico de Cornare, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-00789 del 14 de febrero de 2023.

En la visita se logró evidenciar lo siguiente:

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare



"El día 07 de febrero de 2023 se realizó una visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 018-103348, ubicado en límites de la zona urbana y la vereda La Tenería del municipio de El Santuario; para dar atención a lo descrito en la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0115-2023.

Según el Sistema de Información Ambiental Regional-SIAR de Cornare, el predio tiene un área de 4300 m<sup>2</sup>, el cual se encuentra dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental corresponde a 900 m<sup>2</sup> en Áreas Agrosilvopastoriles, 1700 m<sup>2</sup> en Áreas de Importancia Ambiental, 1800 m<sup>2</sup> en Áreas Urbanas, Municipales y Distritales. Así mismo, cuenta con restricciones ambientales en cuanto a rondas hídricas, puesto que, por el mismo discurre la quebrada La Tenería; igualmente, se identifican 2 drenajes sencillos que atraviesan el predio.

En el predio se realizaron actividades de movimientos de tierra referentes a banqueos y llenos para la formación de explanaciones, al parecer para futuros proyectos urbanísticos, los cuales se realizaron a cero (0) metros de la quebrada La Tenería, interviniendo su ronda hídrica.

Por su parte, en las coordenadas geográficas  $-75^{\circ}15'48.588''W$   $6^{\circ}8'56.29''N$  y  $75^{\circ}15'48.22''W$   $6^{\circ}8'56.7''N$ , se identifican dos (2) drenajes sencillos afluentes de la quebrada La Tenería, cuyos cauces fueron intervenidos por completo con los movimientos de tierra, y en los 2 drenajes se instalaron tuberías de pvc de aproximadamente 8 pulgadas de diámetro de una longitud de 12 metros. Allí se evidencia agua fluir constantemente, y cabe aclarar que, la visita se realiza en época seca.

Los cauces naturales se encuentran con alta presencia de sedimento, puesto que, se evidencia la formación considerable de procesos erosivos, ocasionándose el desprendimiento de material, y la llegada de éste a las fuentes hídricas; alterando tanto las condiciones hidráulicas como de calidad.

El movimiento de tierra tiene un área aproximada de 3500 m<sup>2</sup>, el cual está interviniendo las rondas hídricas de las quebradas y el área de Importancia Ambiental de acuerdo a la zonificación del POMCA Río Negro. Se desconocen los permisos expedidos por la Administración Municipal. Además, revisada la base de datos Corporativa no se encuentran permisos ambientales asociados.

La ronda hídrica de los cuerpos de aguas que discurren por el predio, de acuerdo a la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, teniendo en cuenta el ancho de los cauces principales que son inferiores a un (1) metro y a la geomorfología del terreno que corresponde a vegas y terrazas, es de mínimo diez (10) metros a cada lado."



Y además se concluyó lo siguiente:

*“En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 018-103348, ubicado en los límites de la zona urbana y la vereda La Tenería del municipio de El Santuario, se realizaron actividades de movimientos de tierra, que consistieron en banqueos y llenos para la formación de lotes, al parecer para futuros proyectos urbanísticos. Dichas actividades se encuentran interviniendo las rondas hídricas de la quebrada La Tenería y 2 de sus afluentes, puesto que, se encuentran a cero (0) metros de los cauces. Por su parte, se realizaron 2 ocupaciones de cauce en los drenajes sencillos, con la instalación de tuberías de pvc en un tramo aproximado de 12 metros para la conformación de llenos en las coordenadas geográficas - 75°15'48.588"W 6°8'56.29"N y 75°15'48.22"W 6°8'56.7"N, de lo cual no se tienen registros de los permisos ambientales correspondientes. Además, no se implementaron obras de control para la retención de sedimentos, presentándose la formación considerable de procesos erosivos, ocasionándose el arrastre de material hacia los cuerpos de agua, lo que está afectando sus condiciones hidráulicas y de calidad.”*

Que realizando una verificación del predio con FMI: 018-103348 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 17 de febrero de 2023, se encuentra que el folio se encuentra activo y que los señores JAIME DE JESUS ZULUAGA RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.605.808 y LEYDY JOHANA DUQUE RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.885.135, aparecen registrados como titulares del derecho real de dominio.

Que el día 17 de febrero de 2023, se realizó búsqueda en las bases de datos corporativas y se constató que el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 018-103348 no cuenta con permisos ambientales vigentes.

No obstante, se evidenció escrito con radicado CE-08942 del 03 de junio de 2022 por medio del cual se solicita una aclaración de ronda hídrica y concepto técnico para vía permeable sobre la margen de la Quebrada la Tenería acordes a estudios hidrológico e hidráulico anexos, en el predio con FMI 103348 ubicado en el municipio de El Santuario-Antioquia

Que por medio de escrito con radicado CS-14123 del 28 de diciembre de 2022 se dio respuesta a la solicitud CE-08942-2022 estableciendo lo siguiente:

*“En acogimiento de lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, “por medio del cual se establecen las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua”, específicamente en su Artículo Sexto frente a las intervenciones permitidas en las rondas hídrica, y una vez verificada la documentación remitida correspondiente al estudio hidrológico e hidráulico a detalle, se establece que la obra a implementar cumple con las condiciones permitidas en la*



normatividad vigente, considerando que la fuente hídrica bajo la modelación en escenarios actuales y proyectados (adecuación de la vía), no presenta desbordamiento del cauce natural para el caudal máximo de los 100 años ( $Tr=100$ ); adicionalmente, como se informa en su solicitud, la obra propuesta a implementar no genera alteraciones a la dinámica natural de la corriente; en este sentido, no es necesario tramitar permiso de ocupación de cauce.

Es necesario informar que se deberá elaborar y especificar claramente en el Plan de Acción Ambiental las medidas de manejo para la mitigación de las afectaciones ambientales que se encuentran susceptibles a materializarse en la ejecución de la obra. Asimismo, se deberán cumplir con los lineamientos del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo."

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto "Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

El Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

**"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de



las afectaciones ambientales que pudieran generarse". (Subrayado fuera de texto).

El Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo cuarto define los *'lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.*

*"Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

*8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.*

*9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizadas".*

**PARAGRAFO PRIMERO.** Los Entes Territoriales serán los encargados de expedir los permisos o autorizaciones para la realización de movimientos de tierra tal y como lo dispone el decreto 1469 de 2010, o las normas que lo desarrollen, complementen o sustituyan. con excepción de aquellos asociados a la expedición de licencias ambientales otorgadas por la Autoridad Ambiental en el ámbito de su competencia".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1, establece lo siguiente:

**"Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas..."

**"Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. (..)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua..."



Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### **Sobre la función ecológica**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*”

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-00789-2023 del 14 de febrero de 2023 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta*



*ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

- 1. MOVIMIENTO DE TIERRAS** en un área aproximada de 3500 m<sup>2</sup> consistente en la realización de banqueos y llenos para la formación de lotes con los cuales se están interviniendo las rondas hídricas de la quebrada La Tenería y 2 de sus afluentes, puesto que, se encuentran a cero (0) metros de los cauces ubicados en las coordenadas geográficas geográficas -75°15'48.588"W 6°8'56.29"N y 75°15'48.22"W 6°8'56.7"N. Lo anterior desconociendo los lineamientos definidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, al no observarse medidas de manejo ambiental relacionadas con obras de control de material suelto y expuesto, ni tampoco obras de control para la retención de sedimentos que eviten el arrastre de material hacia la ronda hídrica y el cauce fuente hídrica. Hecho que fue evidenciado el día 07 de febrero de 2023 y que fue plasmado en el informe técnico IT-00789 del 14 de febrero de 2023 en el predio identificado con FMI:018-103348 lo anterior en la vereda La Tenería del municipio de El Santuario.
- 1. LA OCUPACION DEL CAUCE EN LOS DRENAJES SENCILLOS AFLUENTES DE LA QUEBRADA LA TENERÍA** que discurren por el predio con FMI:018-103348, con la instalación de tuberías de pvc de aproximadamente 8 pulgadas de diámetro de una longitud de 12 metros, en



las coordenadas geográficas  $-75^{\circ}15'48.588''W$   $6^{\circ}8'56.29''N$  y  $75^{\circ}15'48.22''W$   $6^{\circ}8'56.7''N$  para la conformación de llenos, lo anterior sin contar con los permisos ambientales correspondientes. Hecho que fue evidenciado el día 07 de febrero de 2023 y que fue plasmado en el informe técnico IT-00789 del 14 de febrero de 2023 en la vereda La Tenería del municipio de El Santuario.

Medida que se impondrá a los señores JAIME DE JESUS ZULUAGA RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3605808 y LEYDY JOHANA DUQUE RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1000885135, como propietarios del predio.

### PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-08942 del 03 de junio de 2022.
- Escrito con radicado CS-14123 del 28 de diciembre de 2022.
- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0115-2023 del 30 de enero de 2023.
- Informe técnico de queja con radicado IT-00789-2023 con fecha de 14 de febrero de 2023.
- Consulta realizada en el VUR, el día 17 de febrero de 2023, para el predio identificado con FMI:018-103348.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** a los señores **JAIME DE JESUS ZULUAGA RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3605808 y **LEYDY JOHANA DUQUE RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1000885135, de las siguientes actividades:

2. **MOVIMIENTO DE TIERRAS** en un área aproximada de 3500 m<sup>2</sup> consistente en la realización de banqueos y llenos para la formación de lotes con los cuales se están interviniendo las rondas hídricas de la quebrada La Tenería y 2 de sus afluentes, puesto que, se encuentran a cero (0) metros de los cauces ubicados en las coordenadas geográficas  $-75^{\circ}15'48.588''W$   $6^{\circ}8'56.29''N$  y  $75^{\circ}15'48.22''W$   $6^{\circ}8'56.7''N$ . Lo anterior desconociendo los lineamientos definidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, al no observarse medidas de manejo ambiental relacionadas con obras de control de material suelto y expuesto, ni tampoco obras de control para la retención de sedimentos que eviten el arrastre de material hacia la ronda hídrica y el cauce fuente hídrica. Hecho que fue evidenciado el día 07 de febrero de 2023 y que fue plasmado en el informe técnico IT-00789 del 14 de febrero de 2023 en el predio identificado con



FMI:018-103348 lo anterior en la vereda La Tenería del municipio de El Santuario.

- 3. LA OCUPACION DEL CAUCE EN LOS DRENAJES SENCILLOS AFLUENTES DE LA QUEBRADA LA TENERÍA** que discurren por el predio con FMI:018-103348, con la instalación de tuberías de pvc de aproximadamente 8 pulgadas de diámetro de una longitud de 12 metros, en las coordenadas geográficas  $-75^{\circ}15'48.588''W$   $6^{\circ}8'56.29''N$  y  $75^{\circ}15'48.22''W$   $6^{\circ}8'56.7''N$  para la conformación de llenos, lo anterior sin contar con los permisos ambientales correspondientes. Hecho que fue evidenciado el día 07 de febrero de 2023 y que fue plasmado en el informe técnico IT-00789 del 14 de febrero de 2023 en la vereda La Tenería del municipio de El Santuario.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores **JAIME DE JESUS ZULUAGA RAMIREZ** y **LEYDY JOHANA DUQUE RAMIREZ**, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones, a partir de la comunicación del presente acto administrativo:

- 1. REALIZAR** acciones encaminadas a que el terreno conserve las condiciones naturales que tenía antes de las intervenciones realizadas, retirando las tuberías que están ocupando el cauce de los drenajes sencillos, y los llenos realizados en ronda hídrica.
- 2. IMPLEMENTAR** obras de control para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga siendo arrastrado al cauce, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad.
- 3. REVEGETALIZAR** las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas que fueron intervenidas producto del movimiento de tierras.



4. **CONSERVAR** los retiros a las fuentes de agua establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, *“por medio del cual se establecen las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua”*.
5. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin el previo trámite de los permisos, autorizaciones y licencias que sean obligatorios.
6. **REALIZAR** limpieza manual a la fuente hídrica de la Quebrada la Tenería, con el fin de eliminar los sedimentos dispuestos en ella, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:
  - Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de la fuente hídrica.
  - Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo de la fuente hídrica.
  - Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce natural de la fuente hídrica como de su ronda de protección.
  - Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y las rondas hídricas.
7. **ALLEGAR** copia de las autorizaciones y licencias otorgadas por parte del Municipio, para realizar las actividades de movimientos de tierras.

Nota: Para dar respuesta a la información solicitada, favor realizarla con destino al expediente SCQ-131-0115-2023, a través del correo electrónico [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co) o por medio físico en cualquiera de nuestras sedes.

**PARAGRAFO 1°: ADVERTIR** que el predio este sujeto a determinantes ambientales, teniendo en cuenta que las acciones realizadas se ejecutan en suelo definido como áreas de importancia ambiental definida por el POMCA del Rio Negro, cuya zonificación ambiental corresponde a 900 m<sup>2</sup> en Áreas Agrosilvopastoriles, 1700 m<sup>2</sup> en Áreas de Importancia Ambiental, 1800 m<sup>2</sup> en Áreas Urbanas, Municipales y Distritales. Así mismo, cuenta con restricciones ambientales en cuanto a rondas hídricas, puesto que, por el mismo discurre la quebrada La Tenería; igualmente, se identifican 2 drenajes sencillos que atraviesan el predio.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa para verificar el cumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia y verificar las condiciones ambientales del predio.



**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a los señores **JAIME DE JESUS ZULUAGA RAMIREZ** y **LEYDY JOHANA DUQUE RAMIREZ**, así mismo, al **MUNICIPIO DE EL SANTUARIO** para lo de su conocimiento y competencia en relación con las actividades de movimientos de tierras evidenciadas en el inmueble.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: INDICAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente de CORNARE

**Expediente: 056970341501**

**Queja: SCQ-131-0115-2023**

Fecha: 18/02/2023

Proyectó: Joseph Nicolas Diaz Pinto

Revisó: Andrés R

Aprobó: John Marín

Técnico: Luisa Jiménez

Dependencia: Servicio al cliente

fs



vur



ventanilla única de registro

**SNR** SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
La guarda de la fe pública
MINISTERIO DE JUSTICIA Y  
DEL DERECHO

vur



ventanilla única de registro

## Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 17/02/2023

Hora: 03:22 PM

No. Consulta: 411272384

No. Matricula Inmobiliaria: 018-103348

Referencia Catastral: 056970001000000280228000000000

## Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

## Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN

DESCRIPCIÓN

FECHA

DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 08-10-2004 Radicación: 2004-018-6-6301

Doc: ESCRITURA 787 DEL 2004-10-04 00:00:00 NOTARIA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: S

ESPECIFICACION: 0920 LOTE0 (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: QUINTERO GIRALDO MARGARITA EUMELIA CC 43403221 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 08-10-2004 Radicación: 2004-018-6-6301

Doc: ESCRITURA 787 DEL 2004-10-04 00:00:00 NOTARIA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$6.600.000

ESPECIFICACION: 0105 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUIRIR) (MODO DE ADQUISICION)



ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUIRIR) (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: QUINTERO GIRALDO MARGARITA EUMELIA CC 43403221

A: RAMIREZ QUINTERO OSCAR ALFONSO CC 70693995 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 11-02-2021 Radicación: 2021-018-6-892

Doc: ESCRITURA 56 DEL 2021-01-14 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$30.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ QUINTERO OSCAR ALFONSO CC 70693995

A: ZULUAGA RAMIREZ JAIME DE JESUS CC 3605808 X 50%

A: DUQUE RAMIREZ LEYDY JOHANA CC 1000885135 X 50%